

Colocación canónica de los movimientos eclesiales

Gianfranco Ghirlanda

Profesor de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana

1. Encuadramiento carismático y eclesial de los movimientos

Un fenómeno iniciado ya antes del Concilio Vaticano II y que sucesivamente ha experimentado un crecimiento significativo es la difusión y el desarrollo de los así llamados movimientos eclesiales, junto a aquellas otras formas que podríamos calificar como tradicionales de agregación de fieles.

En su discurso a los obispos participantes en un seminario sobre movimientos eclesiales del 17 de mayo de 2008, Benedicto XVI, después de haber subrayado que «los movimientos eclesiales y las nuevas comunidades son una de las novedades más importantes suscitadas por el Espíritu Santo en la Iglesia para la puesta en práctica del concilio Vaticano II», afirmaba que «aún se ha de comprender adecuadamente dicha novedad a la luz del designio de Dios y de la misión de la Iglesia en los escenarios de nuestro tiempo» y que, en consecuencia, los movimientos son «un don del Señor, un valioso recurso para enriquecer con sus carismas a toda la comunidad cristiana»¹.

El Código de Derecho Canónico no trata de los movimientos de una forma específica; no obstante, en la práctica, están siendo aprobados como asociaciones de fieles, en cuanto que constituyen un puesta en acto del derecho de asociación reconocido por el canon 215 y confirmado en su valor y sentido eclesial por la exhortación apostólica postsinodal *Christifideles laici*, nn. 29 y 30, sobre la base de la doctrina del decreto del Concilio Vaticano II *Apostolicam actuositatem*, n. 18a. La disciplina que los cánones 298-329 establecen para las asociaciones de fieles es lo suficientemente flexible para permitir que los movimientos eclesiales entren dentro de esa categoría general. Además, de manera genérica, pueden corresponder a la descripción de las asociaciones que hace el canon 298, §1:

¹ Benedicto XVI, Discurso a un seminario de estudio para obispos organizado por el Consejo Pontificio para los Laicos (17 de mayo de 2008): Pontificium Consilium pro Laicis, *Pastori e Movimentis ecclesiali. Seminario di studio per i Vescovi*, Ciudad del Vaticano 2009, pp. 14 y 15 (en italiano).

Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal.

Sintéticamente, podemos considerar *movimientos eclesiales* aquellas formas asociativas que tienen su raíz y origen en un particular don del Espíritu, que es elemento unificador de distintas vocaciones de ambos sexos, de distintos órdenes o categorías de fieles (obispos, presbíteros, diáconos, seminaristas, laicos/as casados/as o célibes o viudos/as, religiosos/as, consagrados/as en el movimiento bajo modalidad contemplativa, apostólica o secular, etc.), caracterizadas tanto por la diversidad de edades como de posiciones socio-culturales. Además, en ellos se involucra la persona en su totalidad, en cuanto que exigen un estilo de vida conforme al carisma que comporta con frecuencia la puesta en común de los bienes y una vida fraterna en común, siempre la sumisión a una autoridad y la dedicación a las obras apostólicas del movimiento, en muchos casos con un impulso misionero y una notable apertura ecuménica².

Un movimiento es reconocido por la autoridad eclesiástica como asociación privada cuando nace en virtud del libre acuerdo de los fieles para la consecución de los fines que están señalados en el canon 298, §1 (canon

² Cf. Juan Pablo II, Exhortación apostólica postsinodal *Vita consacrata* (25 de marzo de 1996), n. 62: AAS 88 (1996) 377-486; *Istrumentum laboris* para la IX Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, n. 37, Ciudad del Vaticano 1994; B. Zadra, *I movimenti ecclesiali e i loro statuti* (Coll. Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico, n. 16), Roma 1997, pp. 81-83. J. Beyer y, siguiendo su estela, otros autores, a parte de los movimientos eclesiales así descritos, distinguen otros dos tipos de movimientos: los *Movimientos laicales*, que solo comprenden laicos o éstos representan la gran mayoría de sus miembros, dirigidos a formar un laicado que viva una vida cristiana más fervorosa mediante una inserción más eficaz en las realidades temporales y en la Iglesia (cc.327 y 329; por ejemplo: Comunidad de Vida Cristiana); los *Movimientos espirituales*, que reúnen a varias categorías de personas, para dar a conocer y propagar una espiritualidad particular o para favorecer una vida más perfecta o para la promoción del culto público (c.298, §1; por ejemplo: Apostolado de la Oración, Equipos de Nuestra Señora, Renovación en el Espíritu, etc.). Cf. J. Beyer, *Il nuovo diritto dei religiosi e la vita associativa della Chiesa*, en *Vita Consacrata* 24 (1988) 349-350; Id., *Istituti secolari e Movimenti ecclesiali*, en *Aggiornamenti Sociali* 34 (1983) 182; B. ZADRA, *I movimenti ecclesiali e i loro statuti*, pp. 77-78; Id., *Tipologia ed esemplificazione dei diversi Movimenti*, en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 11 (1998) 14-19; S. Recchi, *Per una configurazione canonica dei movimenti ecclesiali*, en *Ibidem*, 58-59.

299): el fomento de una vida más perfecta y de obras de apostolado, como la evangelización, obras de piedad y de caridad, animación del orden temporal con el espíritu evangélico; o bien, es erigido como asociación pública por voluntad de la autoridad eclesiástica para la enseñanza de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia o la promoción del culto público, para otros fines reservados por su naturaleza a la autoridad eclesiástica (canon 301, §1), o también para otras finalidades espirituales a las que no se provee suficientemente mediante iniciativas privadas (canon 301, §2).

Los movimientos, incluso cuando están formados por diversas categorías de fieles, están bajo la competencia del Pontificio Consejo para los Laicos; el cual actúa en conexión con otros dicasterios para atender aquellos asuntos que impliquen una competencia mixta, promoviendo las reuniones pertinentes para confrontar los distintos puntos de vista³.

Sería tal vez deseable que la Santa Sede diese una ley cuadro, suficientemente flexible, bajo la cual, de una parte, los movimientos pudieran redactar sus estatutos, expresando su carisma según un estilo de vida específico y sus actividades apostólicas propias y, de otra, los obispos pudiesen encontrar la ayuda de unos criterios comunes a seguir en el discernimiento y aprobación de los mismos.

Juan Pablo II, en el mensaje enviado el 27 de mayo de 1998 a los participantes en el IV Congreso Mundial de los Movimientos y Nuevas Comunidades declaraba que el término *movimiento* «indica una realidad eclesial concreta en la que participan principalmente laicos, un itinerario de fe y de testimonio cristiano que basa su método pedagógico en un carisma preciso»⁴. Tres días después, el mismo Pontífice puntualizaría ulteriormente, en el discurso dirigido a los participantes en el mismo congreso, afirmando, después de haber dicho que la amistad en Cristo es la que da origen a los movimientos, que ellos «reconocidos oficialmente por la autoridad eclesiástica se presentan como formas de autorrealización y reflejos de la única Iglesia»⁵. Para Juan Pablo II, la denominación de *movimiento* se atribuye al

³ Cf. Juan Pablo II, Constitución apostólica *Pastor Bonus* (28 de junio de 1988), art.21, §1, en AAS 80 (1988) 841-912.

⁴ Juan Pablo II, Mensaje a los participantes en el Congreso Mundial de los Movimientos Eclesiales (27 de mayo de 1998), n.4: Pontificium Consilium pro Laicis, Revista *Noticiario* 1 (1998); *Regno/Doc.* 43 (1998) 399 (en italiano).

⁵ Juan Pablo II, Discurso a los participantes en el Congreso Mundial de los Movimientos Eclesiales (30 de mayo de 1998), n. 6: Pontificium Consilium pro Laicis, Revista *Noticiario* 1 (1998); *Regno/Doc.* 43 (1998) 412; Pontificium Consilium pro Laicis, *I movimenti nella Chiesa* (Coll. *Laici oggi*), Ciudad del Vaticano 1999, p. 222 (en italiano).

hecho que, como la Iglesia, es una «realización en el tiempo y en el espacio de la misión del Hijo por obra del Padre con la fuerza del Espíritu Santo»; por tanto podemos decir que el atributo de *eclesial* parece justificarse no simplemente en el hecho de que se trata de una realidad que vive en la Iglesia, en cuanto que esto vale para cualquier forma agregativa legítima, sino precisamente en el hecho de que su propósito es el de expresar en la Iglesia misma la realización de la comunión entre diversas vocaciones. Me parece que esto quiere significar que «se presentan como formas de autorrealización y reflejos de la única Iglesia». Por otro lado, hay que subrayar el hecho de que son descritos como «un itinerario de fe y de testimonio cristiano que basa su método pedagógico en un carisma».

Es, por ello, importante considerar la naturaleza carismática de los movimientos y su inserción en la concreción de la vida de la Iglesia. El punto de partida debe ser la consideración de la acción del Espíritu en la Iglesia, en la cual, análogamente al misterio del Verbo encarnado (*Lumen gentium*, 8a), el elemento invisible y de gracia, es decir el carisma, asume un cuerpo, que es la forma externa jurídica. Un carisma colectivo viene expresado bajo forma jurídica en el estatuto que regula vida de quienes son partícipes del mismo carisma, sea dentro del organismo surgido de él sea fuera de él; en nuestro caso, de un movimiento eclesial.

Un carisma colectivo siempre es dado para el bien de toda la Iglesia (*Lumen Gentium*, 7c); de consecuencia, debe ejercitarse en ella como un servicio. Por esta razón, todo carisma, por cuanto respecta a su genuinidad y a su recto uso, debe ser sometido al juicio de la autoridad eclesiástica, que aprueba el estatuto que lo expresa (*Lumen Gentium*, 12b; *Christifideles laici*, 24; cánones 299, §1, 314, 322, §2). El carisma cuando viene de esta forma reconocido oficialmente como útil a la Iglesia y se ha disciplinado su ejercicio, para que se mantenga en su genuinidad y utilidad, se institucionaliza, es decir el grupo al cual ha dado origen el carisma colectivo llega a ser un instituto canónico.

Esto nos introduce en la perspectiva de la Iglesia como comunión, que es la realidad que Juan Pablo II considera como el contenido central del misterio de la salvación, o sea, del misterio mismo de la Iglesia (*Christifideles laici*, 18 y 19; *Vita consecrata*, 41)⁶, como obra de todas las tres Personas divinas (*Lumen gentium*, 4b).

⁶ Cf. Juan Pablo II, Exhortación apostólica postsinodal *Pastores dabo vobis* (25 de marzo de 1992), n. 12, en AAS 84 (1992) 657-804.

La Iglesia se caracteriza por la diversidad y complementariedad de las vocaciones y condiciones de vida, de los ministerios, de los carismas y de las responsabilidades, cuya fuente, perfeccionador y unificador es el Espíritu (*Lumen gentium*, 7c.f.h y 12b; *Christifideles laici*, 20; *Vita consecrata*, 29 y 31-32). De este modo la Iglesia es una comunión orgánica, fundada sobre la igualdad de todos los fieles en su dignidad y en su actuar, en virtud del bautismo, pero articulada en la variedad de servicios y ministerios en relación a la actuación de la misión de la Iglesia (cánones 204, §1 y 208). Así, la Iglesia se compone de distintos órdenes de personas, cada uno de los cuales comprende a todos aquellos que han recibido el mismo don del Espíritu, desarrollan el mismo servicio o ministerio en la Iglesia, se encuentran bajo las mismas obligaciones y gozan de los mismos derechos (*Lumen gentium*, 13c). Los diversos y múltiples órdenes en la Iglesia están relacionados jerárquicamente entre ellos en torno a la función del orden de los ministros sagrados, que es precisamente la de mantener la unidad de toda la comunión: a nivel universal, el Romano Pontífice y el Colegio Episcopal (*Lumen gentium*, 13c, 18b, 22b, *nota explicativa previa* 3^a; *Unitatis redintegratio*, 2c; *Ad Gentes*, 22b, 38^a; cánones 331 y 336); a nivel particular diocesano, los respectivos obispos (*Lumen gentium*, 23a; canon 369); a nivel local parroquial, el párroco (*Lumen gentium*, 28b.d; *Presbyterorum ordeness*, 6a; cánones 515, §1 y 519). La Iglesia, en efecto, es una comunión orgánica jerárquica (*Mutuae relationes*, 4)⁷.

Lo específico de los movimientos eclesiales es entonces el hecho de presentar en la Iglesia misma la comunión entre las diversas vocaciones. Evidentemente esto se debe manifestar precisamente en su actuar en armonía con todos los demás componentes eclesiales.

La fidelidad al carisma, tal como aparece delineado en el respectivo estatuto, por parte de quienes lo han recibido, el respecto a dicho carisma por parte de todos —en cuanto que es un don del Espíritu a toda la Iglesia— y la caridad deben ser los principios determinantes para la inserción de los movimientos en la vida orgánica de la Iglesia.

⁷ Para profundizar la relación entre carisma e institución y la articulación de la Iglesia en varios órdenes de personas, cf. mi libro *Il diritto nella Chiesa mistero di comunione. Compendio di diritto ecclesiale*, Paoline-Pontificia Università Gregoriana, Cinisello Balsamo-Roma 2006⁴, pp. 55-62 (*El derecho en la Iglesia misterio de comunión. Compendio de derecho ecclesial*, Ediciones San Pablo, Madrid 1990) y la voz *Istituzione*, en *Dizionario di ecclesiologia* (eds. G. Calabrese, P. Goyret, O.F. Piazza), Roma 2010, pp. 770-784.

Otro aspecto de los movimientos a poner en relieve es el anuncio fuerte de la fe a partir de una profunda identidad bautismal, recogido por el mismo discurso de Juan Pablo II del 30 de mayo de 1998:

En nuestro mundo, frecuentemente dominado por una cultura secularizada que fomenta y propone modelos de vida sin Dios, la fe de muchos es puesta a dura prueba y no pocas veces sofocada y apagada. Se siente, entonces, con urgencia la necesidad de un anuncio fuerte y de una sólida y profunda formación cristiana. ¡Cuánta necesidad existe hoy de personalidades cristianas maduras, conscientes de su identidad bautismal, de su vocación y misión en la Iglesia y en el mundo! ¡Cuánta necesidad de comunidades cristianas vivas! Y aquí entran los movimientos y las nuevas comunidades eclesiales: son la respuesta, suscitada por el Espíritu Santo, a este dramático desafío del fin del milenio. Vosotros sois esta respuesta providencial⁸.

Benedicto XVI en su mensaje del 22 de mayo de 2006 a los participantes en el II Congreso mundial de movimientos eclesiales, recordaba que cuanto ha ocurrido en el curso de los siglos —es decir, que «el cristianismo se ha comunicado y se ha difundido gracias a la novedad de vida de personas y comunidades capaces de dar un testimonio eficaz de amor, de unidad y de alegría»— vale ahora para los movimientos eclesiales, que él define como «escuelas de comunión, compañías en camino, en las que se aprenda a vivir en la verdad y en el amor que Cristo nos reveló y comunicó por medio del testimonio de los Apóstoles», y los invita a empeñarse por iluminar «la oscuridad de un mundo trastornado por los mensajes contradictorios de las ideologías»⁹.

Quisiera subrayar el hecho que el Magisterio considera a los movimientos eclesiales actuales como una respuesta providencial, suscitada por el Espíritu Santo, antes y después del Vaticano II, al dramático desafío de cambio de milenio frente al que se encuentra la Iglesia; una respuesta que se presenta con un método pedagógico propio.

Para comprender más profundamente el fenómeno, hemos de tener en cuenta que desde el punto de vista de la historia de la Iglesia la palabra “movimientos” asume un sentido más amplio que el que presenta hoy, ya

⁸ Juan Pablo II, Discurso a los participantes en el Congreso Mundial de los Movimientos Eclesiales (30 de mayo de 1998), n. 7: Pontificium Consilium pro Laicis, Revista *Noticario* 1 (1998); *Regno/Doc.* 43 (1998) 412 (en italiano).

⁹ Benedicto XVI, Mensaje a los participantes en el II Congreso Mundial de los Movimientos Eclesiales y de las Nuevas Comunidades (22 de mayo de 2006): *AAS* 98 (2006) 463-464.

delineado al inicio de esta reflexión. En la historia de la Iglesia, se utiliza para referirse «a las realidades nacidas en el seno de la Iglesia a partir de carismas particulares y experiencias cristianas que han generado una vida nueva en la misma Iglesia y en la sociedad»¹⁰. Podríamos decir que, en este sentido amplio, los movimientos eclesiales representan un fenómeno que ha existido siempre a lo largo de la historia y que se configura como un hacerse presente del evento Cristo en un modo tangible, a través de una acción del Espíritu, en momentos de particular dificultad en la vida de la Iglesia, para producir en ella una renovación profunda dentro de la continuidad de la tradición¹¹. Afirma Fidel González Fernández:

Cada una de las épocas de la historia de la Iglesia conoce verdaderos movimientos eclesiales, los cuales se presentan como respuesta apropiada a las necesidades de los tiempos y florecen en muy variadas formas. Con frecuencia dan origen a órdenes religiosas, a asociaciones o a fraternidades y agrupaciones de sacerdotes y laicos, de hombres y mujeres consagrados o no en la virginidad, etc... Todos estos movimientos manifiestan una fortísima incidencia en la vida y en la actividad de la Iglesia. Lo que más impresiona es la pluralidad de movimientos y de formas de vida eclesial, laical o consagrada, a lo largo de todo el curso de la historia de la Iglesia, especialmente en los periodos de mayor desorientación. Tales movimientos son históricamente los instrumentos a través de los cuales la Providencia actúa en la Iglesia, y consecuentemente en la vida del mundo, su propia dedicación a hacer presente con mayor evidencia el acontecimiento de Cristo¹².

Para comprender esta afirmación, quisiera hacer un sintético *excursus* histórico basándome en algunas de las intervenciones del entonces cardenal Joseph Ratzinger y del Prof. Fidel González Fernández¹³, tenidas respec-

¹⁰ F. González Fernández, *Carismi e movimenti nella storia della Chiesa*, en Pontificium Consilium pro Laicis, *I Movimenti ecclesiali nella sollecitudine pastorale dei obispos* (Coll. *Laici oggi*), Ciudad del Vaticano 2000, pp. 71-72 (traducción nuestra).

¹¹ Cf. *Ibidem*, pp. 71-73 y 76-77; P. CODA, *I movimenti ecclesiali dono dello Spirito. Una riflessione teologica*, en Pontificium Consilium pro Laicis, *I movimenti nella Chiesa* (Coll. *Laici oggi*), Ciudad del Vaticano 1999, pp. 92-93; A. SCOLA, *La realtà dei Movimenti nella Chiesa universale e nella Chiesa locale*, en *Ibid.*, pp. 113-119.

¹² F. González Fernández, *Carismi e movimenti nella storia della Chiesa*, pp. 101-102 (traducción nuestra).

¹³ Docente de Historia de la Iglesia en la Pontificia Universidad Urbaniana y en la Pontificia Universidad Gregoriana. Para una historia completa de la vida consagrada, cf. A. López Amat, *La vita consacrata - Le varie forme dalle origini ad oggi*, Roma 1991; E. Sastre Santos, *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della società*, Milano 1997.

tivamente en el Congreso Mundial de los Movimientos Eclesiales (Roma, 27-29 de mayo de 1998) y en el Seminario para los Obispos (Roma, 16-18 de junio de 1999) sobre el tema *Movimientos eclesiales y nuevas comunidades en la solicitud pastoral de los obispos*.

Sobre todo, como punto de partida, entre los siglos IV y V surge y se desarrolla el movimiento monástico, que viene a sacudir a una vida cristiana entibiecida, promoviendo el desenvolvimiento de nuevas formas de vida sacerdotal y de espiritualidad entre los fieles, así como el surgimiento de varias agrupaciones eclesiales y la consolidación de la realidad de las vírgenes consagradas en sus propias casas y de las viudas.

Del siglo V al siglo VIII, frente a los problemas originados por la imponente migración de pueblos germánicos hacia el Mediterráneo, en el tiempo del catastrófico hundimiento del mundo romano, el Espíritu suscita y hace que se desarrolle el movimiento benedictino, como una propuesta misionera de comunión, de forma que los monasterios pasan a comprender no sólo a los monjes, sino también a laicos. Además, se establecen vínculos jurídicos entre diversos monasterios y abadías.

Entre los siglos X y XI, ante la disgregación de muchas de las estructuras políticas, sociales, culturales y eclesiales de siglos precedentes, Cluny se convierte en el centro de un gran movimiento de reforma monástica devocional y renovadora, que penetrará la vida de toda la Iglesia y originará un estilo de vida eclesial conocido por los historiadores como *Ordo Cluniacensis Ecclesiae*. Creando federaciones de monasterios y reagrupaciones de cristianos, que más tarde asumirán el nombre de *congregationes*, el movimiento cluniacense, apoyado por los papas, consolida la vertebración de la Europa cristiana. Entre quienes fundan monasterios que forman parte de estos movimientos se encuentran laicos célibes y casados, clérigos y monjes, con frecuencia obispos y nobles. Éste es el periodo del nacimiento del movimiento de los caballeros cristianos en defensa de los pobres y peregrinos, del movimiento de los cruzados y el de las peregrinaciones, a Santiago de Compostela y a Roma.

En el siglo XII, el feudalismo entra en una crisis irreversible. Con las universidades, se gesta una gran crisis del pensamiento. Con los ayuntamientos, crecen las ciudades que albergan una burguesía emergente y se desarrolla la actividad comorcial, que conducirá al enriquecimiento de algunos y a una pobreza en aumento de otros, anunciándose ya los problemas de la edad moderna. La decadencia de la vida monástica, de los clérigos y de las estructuras eclesiásticas en general es cada vez mayor. En este contexto, nacen en el seno de la Iglesia los movimientos mendicantes. San

Francisco de Asís, por ejemplo, no pretendía fundar una orden religiosa, sino que solamente quería instar a la Iglesia en cuanto tal, en todos sus componentes, a la fidelidad evangélica para que se renovara, predicando la penitencia.

Con la llegada de la Edad Moderna, la Iglesia se encuentra de frente a otra situación de crisis interna, tanto de ella misma como de la sociedad europea. Se va consolidando cada vez más la tendencia a desvincularse de la experiencia cristiana y por tanto a hacerse independientes de Dios, poniendo al hombre como única medida de todas las cosas. Ante el estado de mundanización de la Iglesia y de corrupción del clero, nuevos carismas y movimientos suscitados por el Espíritu animan la propia reforma eclesial. Santos del siglo XVI y sus fraternidades promovieron la renovación de la predicación y de las costumbres ya antes del Concilio de Trento e influyeron positivamente sobre grupos, asociaciones, fraternidades y movimientos sacerdotales también después del concilio. Desde el punto de vista histórico, resulta emblemática la Compañía de Jesús, en cuanto que la experiencia de gracia de San Ignacio de Loyola y sus primeros compañeros habría de extenderse mucho más allá de la fundación de la Compañía, llegando a producir en la Iglesia un movimiento espiritual que, desde la base de los Ejercicios Espirituales, ha venido a permear muchas experiencias y actividades eclesiales; incluso, a través de las Congregaciones Marianas, ha llegado un poco a todas partes, así como se extendió en Francia mediante el movimiento de las Amistades Cristianas y, a lo largo del tiempo, por tantos otros lugares mediante los numerosísimos institutos religiosos masculinos y femeninos fundados por jesuitas o que inspirados en la espiritualidad de San Ignacio o en la organización de la Compañía de Jesús, de los cuales han nacido a su vez agregaciones laicales. En su momento, esta experiencia representó la puesta en marcha de un gran movimiento de evangelización en la Europa devastada por la herejía protestante, en la América recién descubierta, así como en Asia y África, continentes todavía poco conocidos; movimiento que sólo se explica por el sostén especial que el Papa ofreció a la Compañía de Jesús, en razón del vínculo único que establece el cuarto voto de los jesuitas profesos, dotándola de una amplia exención respecto de la jurisdicción de los obispos, la cual la caracteriza hasta el presente constitutivamente en su naturaleza carismática.

En el siglo XVIII, se agudizaron las transformaciones políticas, económicas y sociales, que, con el Iluminismo, asumieron una connotación anticristiana y desembocarían en la Revolución francesa. Desde ésta y hasta el siglo XX, el Estado liberal radicalizará su actitud hostil hacia la Iglesia cada

vez más, queriendo controlar todos los aspectos de su vida. En este contexto, el Espíritu suscitará nuevas realidades eclesiales en lo que vendrá a ser un movimiento vasto y multiforme marcado, por un lado, por muchas nuevas fundaciones de vida consagrada, especialmente femeninas, dedicadas a obras de caridad y, por otro, por el fecundo desarrollo del asociacionismo católico, que compromete a los laicos en la vida de la sociedad civil y de la Iglesia, entre cuyas expresiones emerge, en la segunda mitad del siglo XIX, la Acción Católica. En la época llamada postmoderna del siglo XX, tan compleja desde el punto de vista civil y eclesial, y, caracterizada por un creciente paganismo en el mundo occidental, se han desarrollado los institutos seculares, los cuales recibieron el reconocimiento canónico en 1947. Ha sido precisamente en este mismo periodo cuando han comenzado a surgir los movimientos eclesiales así como actualmente se presentan y como generalmente los entendemos. Hoy día, aparecidas como movimientos eclesiales en este sentido actual, se están configurando las llamadas “Nuevas formas de vida consagrada”.

Pongamos atención a cuanto sigue.

Sobre todo, cuanto hemos dicho en el *excursus* precedente nos lo confirma *Lumen gentium* n. 12, donde, después de haberse hablado en su primer párrafo del *munus* profético de todos los fieles, se dice:

Además, el mismo Espíritu Santo no sólo santifica y dirige el Pueblo de Dios mediante los sacramentos y los misterios [...], sino que también distribuye gracias especiales entre los fieles de cualquier condición, distribuyendo a cada uno según quiere (*1 Co* 12,11) sus dones, con los que les hace aptos y prontos para ejercer las diversas obras y deberes que sean útiles para la renovación y la mayor edificación de la Iglesia [...]. Estos carismas, tanto los extraordinarios como los más comunes y difundidos, deben ser recibidos con gratitud y consuelo, porque son muy adecuados y útiles a las necesidades de la Iglesia. [...] Y, además, el juicio de su autenticidad y de su ejercicio razonable pertenece a quienes tienen la autoridad en la Iglesia, a los cuales compete ante todo no sofocar el Espíritu, sino probarlo todo y retener lo que es bueno (cf. *1 Ts* 5,12 y 19-21).

Ciertamente, el ministerio de los Apóstoles, don jerárquico del Espíritu, sobresale objetivamente respecto de los otros dones (*Lumen gentium*, 7c; *Ad gentes*, 4) porque hasta el fin de los tiempos el Romano Pontífice y los Obispos son la garantía de la autenticidad de los sacramentos, de la profesión de fe y del gobierno de la Iglesia, además de la autenticidad de los demás carismas, si bien son éstos últimos los que aportan a la Iglesia renovación y expansión. Entre los dones jerárquicos y los otros dones, sin embar-

go, no hay ninguna oposición, sino reciprocidad y complementariedad, ya que todos tienen su fuente en el mismo Espíritu y el ministerio apostólico es él mismo un carisma, comunicado a través de la imposición de las manos.

Por otra parte, los movimientos eclesiales que han surgido a lo largo de la historia en momentos de particular crisis y han involucrado a toda la vida de la Iglesia, han tenido su origen generalmente en órdenes religiosos nuevas, las cuales han animado otros tipos de agregaciones de fieles, nuevas y antiguas; instituciones que, no obstante, se han distinguido entre ellas aun cuando con frecuencia han conservado una estrecha relación. Los movimientos actuales, por el contrario, generalmente tienen en su origen a fieles laicos, a quienes se adhieren clérigos, en algunos casos incluso del grado del episcopado, y miembros de institutos de vida consagrada, y, en su interior, generan también formas de consagración con la asunción de los consejos evangélicos, sin excluir la eventual pertenencia de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica como tales. Me parece que ésta es la diferencia fundamental, por la cual, si leemos el fenómeno a la luz de la acción siempre providencial del Espíritu, debemos considerar que la forma actual de los movimientos eclesiales sea adecuada a la exigencia de evangelización de la sociedad de hoy: disgregada, dividida y sometida a la lógica de la contraposición individualista, precisamente porque que a nivel institucional crea el aspecto de comunión de la Iglesia, que es un signo elevado entre las naciones (SC2; LG1; UR2e; AG36b).

Como dije al principio, los movimientos eclesiales por su naturaleza, están configurados canónicamente como asociaciones, sin embargo, tienen características carismáticas que los acerca, en algunos aspectos, a los institutos de vida consagrada, aunque no pueden entrar en esta categoría canónica, sobre todo por el hecho que todos los miembros que no abrazan los consejos evangélicos no pudieran; además, por lo general el grupo que pudiera asumir los consejos evangélicos no lo desea, exactamente para mantener una comunión más plena con los otros miembros. Por esta razón, a esos se les aplican los cánones relacionados a las asociaciones y pudieran también por analogía, los cánones sobre los institutos de vida consagrada.

El c.19 permite esto al decir “Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y a la opinión común y constante de los doctores”. Sin em-

bargo, cuando hablamos de analogía, debemos entender bien a lo que se refiere. La analogía se aplica generalmente cuando entre dos realidades hay una cierta similitud, pero con la conciencia clara de que hay una mayor disimilitud que similitud. Así que cuando hablamos de la aplicación analógica de los cánones de la vida consagrada a los movimientos eclesiales y asociaciones que abrazan los consejos evangélicos, lo tenemos que hacer con esta conciencia clara. No porque se aplican por analogía los cánones de la vida consagrada para colmar los vacíos de la ley, podemos considerar la contracción de los consejos evangélicos en un movimiento o en una asociación configurarse a la vida consagrada tal y como lo establece el Código de Derecho Canónico en cc.573-746. De hecho, sólo la vida eremítica, la consagración de una virgen consagrada en el siglo y la incorporación con votos u otros vínculos sagrados en un instituto de vida consagrada, comporta un cambio de estado de vida dentro de la Iglesia; lo que no ocurre con la contracción de los consejos evangélicos en una asociación o un movimiento.

En estas líneas no es posible profundizar la cuestión de la similitud y la diferencia entre institutos de vida consagrada y movimientos eclesiales, puesto que esto nos llevaría demasiado lejos. Baste decir que es cada vez más urgente una nueva evangelización en la sociedad postmoderna, incluyendo también las zonas de antigua tradición cristiana, en las cuales quien lleva el nombre de cristiano es rechazado o bien, emarginado. Exactamente en tales zonas, inmersas en un neopaganismo, sin lugar a dudas, tiene un significado particular la consagración de la profesión de los consejos evangélicos en la vida religiosa, como profetismo individual y colectivo, explícito y visible (hábito o signo externo, vida comunitaria, obras comunes), del absoluto de Dios y de los auténticos valores humanos sobre los cuales construir una sociedad digna del hombre. Tal profetismo es urgente, incluso dentro del pueblo de Dios, el cual también está penetrado por una mentalidad cada vez más secularizada, retirada en un subjetivismo de fe y ético y el cual se cierra a la acción de la gracia. Al mismo tiempo, también adquiere un valor particular un apostolado de impregnación individual, propio de los institutos seculares, que en la discreción anónima, testimonia la radicalidad de una elección evangélica al servicio de Dios y de los hombres en todas aquellas estructuras temporales que a menudo, en vez de ser estructuras al servicio del bien común, se convierten en estructuras de pecado.

Los movimientos eclesiales, con su acción conjunta y la pedagogía particular de comunión y solidaridad, están llamados a transformar, sea con una actividad común sea en forma individual, a la sociedad dominada por

el individualismo disgregante y, por consiguiente, el predominio del interés particular del común. Los miembros que abrazan los consejos evangélicos viven generalmente, una forma de vida fraterna en común, pero no con el carácter de la vida religiosa, sin signos externos visibles, pero dando testimonio de vida evangélica. De esta forma se distinguen tanto de los institutos religiosos como de los seculares, mientras se asemejan más a las sociedades de vida apostólica, que de acuerdo con el c.731§1 se “asemejan” (*“accedunt”*) a los institutos de vida consagrada, aunque sus miembros, no cambiando el estado de vida en la Iglesia, asuman expresamente los consejos evangélicos (c. 732, § 2).

La realidad de los movimientos eclesiales en su fresca carismática tiene también en la actualidad la función de abrir a todos los fieles a los valores de la comunión, del servicio y de la solidaridad y de animar a los Institutos de vida consagrada a una renovada conciencia de la novedad de su vocación / misión eclesial en la Iglesia y en el mundo y, por tanto, de recuperar la frescura del entusiasmo inicial, en una auténtica renovación espiritual y carismática y no sólo en sus formas externas.

Los institutos aprobados como “Nuevas formas de vida consagrada” llevan en sí las características tanto de los institutos religiosos como de los institutos seculares, si cuentan con una rama secular, por el hecho que en esos todos los miembros de pleno derecho, articulados en diferentes ramas, profesan los consejos evangélicos, y por lo tanto desarrollan la función profética que poseen tales institutos; asimismo, de los movimientos eclesiales, por el hecho que integran en sí, en diferentes grados de pertenencia, diferentes categorías de fieles, testimoniando también la dimensión de la comunión como una dimensión constitutiva del pueblo de Dios y de la sociedad humana.

2. Aprobación de un movimiento

Así como la Iglesia interviene en el caso de un instituto de vida consagrada, así también interviene el caso de un movimiento, en el discernimiento del carisma, en la aprobación de la nueva fundación y del estatuto (cc.299, §§2,3; 300; 301; 312; 313). Luego entonces, se debe considerar claramente que no es la autoridad jerárquica al origen del carisma fundacional, sino el Espíritu Santo que inspira nuevas asociaciones o movimientos en la Iglesia, y encuentran la garantía de su autenticidad en la aprobación autoritativa. El carisma colectivo de un movimiento, ya vive en la Iglesia antes de la intervención de la autoridad jerárquica, y por su naturaleza

exige que sea actuado de acuerdo a una manera peculiar, que es establecida en el estatuto redactado, precisamente para que tal carisma se mantenga en su autenticidad en el tiempo y en el espacio. El movimiento se convierte en una institución canónica sólo más tarde, cuando la Iglesia lo reconoce coherente con su misión de salvación y útil para su cumplimiento, sólo entonces, aprueba el estatuto. La autorización por parte de la autoridad jerárquica es necesaria para que todo coopere al bien común de la Iglesia y sea mantenido vivo en su autenticidad el don del Espíritu Santo que le ha dado a esta. La autoridad es el garante de la perseverancia de la autenticidad del carisma, pero a la base de la garantía previa, que viene dada por el mismo estatuto, que contiene y expresa el carisma. El don del Espíritu, entonces, es para toda la Iglesia, y aunque la primera aprobación se hace a nivel diocesano, como en la mayor parte de los casos, todavía esa no puede más que tener un significado universal. Esto se da por dos razones: principalmente es un hecho comprobado constantemente por la historia, que un carisma colectivo poco a poco se expande fuera de la diócesis en la cual nació, expresando de esta manera su universalidad, como nota peculiarmente eclesial; además, el obispo que aprueba un movimiento, como en el caso de un instituto de vida consagrada, lo hace no sólo como pastor de esa Iglesia, sino como miembro del Colegio Episcopal. El carisma de un movimiento nace en una Iglesia particular, pero para la Iglesia universal, en cuanto que esta existe en y para las Iglesias particulares (LG 23a; c.368). El obispo diocesano debe respetar la universalidad de esta fuerza de los movimientos y no puede impedir que se expandan a otras diócesis o que soliciten la aprobación pontificia. El mismo carácter universal de los carismas de los diferentes movimientos, como aquellos de los institutos de vida consagrada, puede ser una contribución válida de comunión entre las Iglesias particulares, cada una de las cuales, debe cada vez más abrirse a las necesidades de las otras¹⁴.

La aprobación o la construcción de un movimiento se lleva a cabo por la Santa Sede a nivel internacional o por la Conferencia de Obispos a nivel nacional o por el Obispo diocesano, a nivel de la diócesis (c.312, §1).

La aprobación por parte de un obispo diocesano (cc.312, §1, 3º; 322) vale para todos los demás obispos: cuando el movimiento quiere abrir una casa o iniciar una actividad en una diócesis necesita el consentimiento por

¹⁴ CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, Lett. *Communio notio*, 28 mag. 1992, nn. 9 e 16, in *AAS* 85 (1993) 838-850; *EV* 13/ 1774-1807.

escrito del obispo diocesano, pero no de una aprobación o erección por parte de este (c.312, §2).

La *Christifideles laici* en el n.30 da los criterios fundamentales para el discernimiento y el reconocimiento de las agrupaciones de los fieles laicos en la Iglesia. Estos, evidentemente, se aplican también a los movimientos.

Los criterios generales, que en base al enseñamiento pontificio podemos destacar son:

- 1) Los movimientos deben ser instrumentos de santidad para sus miembros. Esto se verifica por su fidelidad al Señor y a la docilidad al Espíritu, por consiguiente, al uso de los medios de santificación de acuerdo con la doctrina, la disciplina y la tradición de la Iglesia.
- 2) Del respeto al magisterio se verifica su realidad como lugar de proclamación de la fe y de formación integral.
- 3) Del testimonio de una comunión firme y convencida con el Romano Pontífice y con los obispos, se comprueba el amor sincero por la Iglesia; y el deseo de una participación activa en su vida de oración y de acción apostólica, por su aumento.
- 4) En conformidad con el fin apostólico de la Iglesia debe manifestarse el dinamismo apostólico, misionero, o en forma discreta en la sociedad humana, en la humildad y en la capacidad de cooperación con todas las demás organizaciones activas en la Iglesia, tanto universales como particulares.
- 5) Debe verificarse la utilidad por la falta de cualquier otra asociación o movimiento con finalidades idénticas, a fin de evitar cualquier dispersión de fuerzas.

A estos criterios generales se añaden los siguientes aspectos canónicos particulares:

- 1) Claridad de los fines (c.298, §1), que también deben estar especificados por el hecho que el movimiento sea aprobado como asociación pública (c.301).
- 2) Estructura suficientemente bosquejada, aunque si generalmente es compleja, en cuanto constituida por varias categorías de personas.
- 3) El estatuto (cf. cc.304; 587, §1), en coordinación con los estatutos particulares o los reglamentos de las distintas ramas del movimiento, debe contener:

- la naturaleza del movimiento: privada o pública;
- la índole eclesial, lo que significa que abarca varias categorías de personas en la Iglesia, igualdad de derechos;
- del fin, que también puede ser mixto: algunos dedicados a la contemplación (incluso la vida eremítica), otros a la actividad apostólica y caritativa;
- el espíritu o la espiritualidad: forma concreta de relacionarse con Dios y con los demás, reproduciendo en sí un aspecto, o más, del misterio de la vida de Cristo;
- la estructura de gobierno;
- normas sobre la administración de los bienes (cc.310; 319);
- normas sobre las relaciones con los institutos de vida consagrada, con los cuales el movimiento fuese conectado ya por origen o por espiritualidad o por actividades apostólicas comunes (cf. c.311);
- normas sobre la disciplina de los miembros: sus derechos y obligaciones, especialmente en relación con los consejos evangélicos, en caso de ser asumidos;
- normas sobre la formación, incorporación y dimisión de los miembros;
- normas sobre la situación, los derechos y los deberes de los miembros pertenecientes a los institutos de vida consagrada (cf. c.307, §2) o de los miembros del clero, que hasta el momento son incardinados convencionalmente en una diócesis, pero al servicio del movimiento, o de los clérigos diocesanos que no son empleados en el servicio del movimiento;
- normas sobre la posición, las obligaciones y los derechos de los miembros no católicos.

En cuanto a la composición del estatuto, deben tenerse presente algunos aspectos particulares.

Respecto al gobierno, siendo un movimiento eclesial compuesto de más órdenes de personas, debe haber una estructura de gobierno general, y una estructura de gobierno para cada rama en particular, que, por lo menos en algunas áreas, por ejemplo el apostolado, dependa del central. El estatuto general del movimiento debe determinar la conformación de gobierno general y establecer si el presidente general sea elegido por la asamblea general representativa del movimiento. Si hace parte del movimiento un instituto religioso clerical del cual se originó, puede también establecerse que el

presidente sea elegido entre los miembros de las distintas ramas del movimiento o bien, por derecho, sea el superior general del instituto religioso. Se trataría de una oportunidad o conveniencia, pero no de una necesidad. Quiero decir que si históricamente el instituto estuvo al origen de una asociación, y que, a través de una toma de conciencia progresiva, la ampliación del carisma, el mismo instituto fue precisamente, la causa, el instrumento de la participación ampliada del carisma. En este sentido puede haber la posibilidad de que el superior del instituto sea el presidente como garantía “simbólica” de la unidad histórica y carismática, pero eso no le da un poder de gobierno directo sobre las distintas ramas. En todos los casos, de hecho, el presidente general del movimiento debe tener como consejeros a los responsables generales de las distintas ramas, estableciendo claramente, los asuntos en los que las decisiones deban ser tomadas colegialmente por mayoría de votos de la totalidad del consejo con el Presidente general, de aquellos que puede tomar el Presidente, pero con el consentimiento de los consejeros.

Una estructura de gobierno de este tipo puede adoptarse también en el caso de que un movimiento se estructurase como una federación entre los diferentes ramos, incluyendo uno o más institutos de vida consagrada, religiosos y seculares, y asociaciones de miembros, hombres y mujeres, que asumen los consejos evangélicos y de otros que no los asumen.

De todos modos, en las dos formas, para la aprobación o erección del movimiento en cuanto tal sería competente el Pontificio Consejo para los laicos, como también para el apostolado desarrollado conjuntamente por parte de todos los miembros; el mismo Pontificio Consejo sería competente para la vida de los miembros laicos seculares, mientras que para la vida de los institutos de vida consagrada lo sería la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.

Sería muy oportuna la constitución de una comisión mixta entre estos dos Dicasterios, específicamente para tratar en común los problemas que en materias mixtas surjan de estas realidades complejas.

Precisamente para la tutela del carisma de un movimiento, algunos ámbitos son regulados por el derecho propio, los estatutos y los reglamentos.

En primer lugar, la aceptación y la formación de los miembros (cc.307, §1; 316, §1). Esta última difiere en los diferentes movimientos: en los que implican una asunción de los consejos evangélicos, la formación se inspirará más o menos en la legislación sobre los institutos religiosos, con aquellos aspectos de autonomía que se encuentra en la misma (cf. cc.641-661); en aque-

llos en los que se asume el ministerio sagrado, se inspirará en la legislación sobre la formación de los clérigos, hasta llegar a tener un seminario propio (cf. cc.232-264). Lo mismo vale respecto de las obligaciones y derechos de los miembros (c.306; cf. cc.662-672), y de su dimisión del movimiento (cc.308; 316, §2; cf.cc.684-704).

Por lo que se refiere a los compromisos, con los cuales en algunos movimientos se asumen los consejos evangélicos, hay que decir que si el movimiento es aprobado por la Iglesia y cuenta con la aprobación del estatuto, también el tipo de vida establecido en el mismo cuenta con la aprobación de la Iglesia; por tanto, si el mismo comporta la asunción de los votos evangélicos con votos u otros compromisos (promesas, juramentos, propósitos), hay que decir que ella, desde el punto de vista teológico, constituye una forma de consagración de vida aceptada y reconocida por la Iglesia, si bien no se incluye en la forma regulada de los institutos de vida consagrada (c.573). Sin embargo, los compromisos con los que son asumidos los consejos evangélicos son considerados privados, puesto que no implican un cambio de estado de vida como los compromisos que se tienen en los institutos de vida consagrada. Esto ha de quedar claramente definido en el derecho propio del movimiento.

Para algunos movimientos se plantea el problema específico de los bautizados no católicos, que a partir de *Christifideles laici*, n.31, ha quedado pospuesto a una clarificación juntamente con el Pontificio Consejo para la promoción de la Unidad de los Cristianos. De todos modos, respecto de ellos, hay que respetar sin vacilaciones su identidad confesional; ha de ser acogido plenamente su deseo de vivir el espíritu del movimiento y de perseguir sus fines, y de participar en sus actividades apostólicas; ha de ser mantenida con claridad su condición de no católicos.

Otros elementos que, según mi parecer, hay que tener presentes son:

a) El c.215 reconoce en la Iglesia el derecho de asociación de los fieles ("*christifideles*"), pero el término "fieles" ha de ser entendido en sentido estricto como "fieles católicos" (cf. cc.96; 204, §1; 208)¹⁵; por lo tanto, no se puede afirmar un igual derecho a ejercer en la Iglesia para los bautizados no católicos.

b) Si se trata de un movimiento aprobado como asociación privada, aunque el reconocimiento de la autoridad eclesiástica garantiza la autenticidad cristiana y eclesial del mismo (c.299, §§2 e 3), la participación como miembros de bautizados no católicos no parece quedar excluida, siempre y cuando

¹⁵ Cf *Communicationes* 2 (1970) 89-93; 12 (1980) 59-63.

en el estatuto o en los reglamentos queden claros sus derechos y obligaciones, observando las normas sobre el ecumenismo.

Por lo que se refiere a un movimiento aprobado como asociación pública, el Código no dice nada expresamente. Durante la elaboración del c.316,§1, hubo varias propuestas y correcciones orientadas hacia una exclusión¹⁶. Con el silencio del canon, la Comisión de reforma podría no haber querido contemplar explícitamente el hecho, o porque consideró que en sí sería una contradicción admitir en una asociación pública, que actúa formalmente en nombre de la Iglesia Católica, algunos bautizados no católicos como miembros a pleno derecho; o porque no quiso excluir formas posibles de agregación y participación de los mismos a pleno título.

Una asociación pública recibe, de modo oficial y formar, según lo requerido, la misión por los fines que la misma se propone conseguir en nombre de la Iglesia (c.313). Basta con el decreto de erección para que una asociación pública quede constituida como persona jurídica pública; en cuanto tal, en el marco de los fines prefijados, realiza, en nombre de la Iglesia, según las disposiciones del derecho, su propia tarea, encomendada en vistas del bien público (c.116, §1). Esto significa que un movimiento erigido como asociación pública, afecta inmediatamente en sus actividades a la misma Iglesia, la cual siempre es responsable de la actividad de una persona jurídica pública; en este sentido ella, según el c.316, §1, actúa bajo la dirección superior de la autoridad eclesiástica que la ha erigido. La “misión” a la que se refiere el c.313, entonces, es un certificado público de la autoridad de que la comunidad eclesial actúa a través de tal movimiento.

De lo anterior hay que concluir que los bautizados no católicos no pueden ser admitidos como miembros *pleno iure* de un movimiento aprobado como asociación pública, en cuanto que no pueden actuar en nombre de la Iglesia Católica, puesto que no son miembros de la misma y, así, no pueden perseguir sus propios fines.

Otro problema que se presenta en algunos movimientos es el de bautizados no católicos que quieren asumir los consejos evangélicos con votos o promesas, en el movimiento. Se debe tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, desde el punto de vista del compromiso moral de fidelidad, hacer votos o promesas es lo mismo, sobre todo si se hace con una intención global de consagración a Dios. En efecto, es verdad que asumir los consejos evangélicos en una asociación, también pública, no configura la vida consagrada como es descrita por el c.573 y disciplinada por los cánones suce-

¹⁶ Cf. *Communicationes* 12 (1980) 100-101; 15 (1983) 84.

sivos; sin embargo, el c.298, §1 afirma que las asociaciones en la Iglesia tienden al aumento de una vida más perfecta. Si en tales asociaciones se hacen votos o promesas con las cuales se asumen los consejos evangélicos, desde el punto de vista sustancial se tienen todos los elementos teológicos para que se pueda hablar de una forma de consagración de la vida, que corresponde a los elementos descritos en el c. 573, §1. Puesto que no se puede dudar del carácter eclesial de los movimientos, no se puede negar que también esta forma de consagración, si bien no se enmarca en la que es propia de los institutos de vida consagrada, en cierto manera conjuga de modo especial a la Iglesia y su misterio (cf.c.573, §2).

El problema más grande se pone respecto al vínculo de obediencia. La conciencia del particular, en efecto, se sitúa siempre dentro de un contexto y de la institución en la que asume la obligación de obedecer. Hacer una promesa o un voto de obediencia en un movimiento erigido como asociación pública, que actúa en nombre de la Iglesia y por su mandato, significa aceptar toda la estructura jerárquica de la Iglesia Católica, que se realiza en el ministerio de gobierno y enseñanza del Romano Pontífice y de los Obispos, a los cuales se quiere obedecer. Si bien la materia propia de la promesa o del voto de obediencia de los bautizados no católicos se concretase a seguir solo aquellos mandatos que les fueran dato por los responsables competentes en materia relativa al estatuto, y la obligación de obediencia fuese grave solo respecto a materia grave, y si la promesa o el voto fuesen requeridos formalmente o en forma equivalente, sin embargo el consejo de obediencia que con promesa o voto se quisiera vivir tendría siempre un ámbito eclesial más amplio. Entonces, hay que preguntarse cómo no católicos podrían hacer un voto o una promesa de obediencia, respecto de la cual algunos puntos, pocos o muchos, no podrían ser aceptados, por estar en contradicción con la propia fe y pertenencia a otra Iglesia o comunidad cristiana. Hacer tal promesa de obediencia terminaría por ser o solo una formalidad externa, o fuente de continuos conflictos de conciencia¹⁷.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones hasta aquí elaboradas, me parece que una solución a este problema pueda ser la siguiente:

¹⁷ En cambio, J. Beyer no ve dificultad para que los tres consejos evangélicos sean adoptados por no católicos también con votos, en cuanto que estos últimos, determinados en su contenido, son recibidos por Dios, mientras que el responsable del grupo o sección de los católicos en el movimiento es solo un intermediario que actúa en nombre de la Iglesia, en la Iglesia católica (cf. *Il nuovo diritto dei religiosi e la vita associativa della Chiesa*, 836-839).

a) Los bautizados no católicos podrían entrar a formar parte como miembros no *pleno iure* de un movimiento a través de una promesa a realizar ante el/la Presidente o de un delegado suyo, por lo cual surgirían derechos y deberes recíprocos entre ellos y el movimiento. El contenido de tal promesa, que se haría bajo la condición que vincula mientras la persona permanece en el movimiento, sería la de compartir el espíritu, los fines y las actividades apostólicas, en los límites permitidos por su pertenencia a otra Iglesia o comunidad cristiana; de observar el estatuto general del movimiento y el reglamento particular del grupo de no católicos en todo lo que no sea evidentemente contrario a su fe tal y como es profesada en la comunidad cristiana a la que pertenecen y que no haya sido abrogado expresamente para ellos de vivir el consejo evangélico de la castidad perfecta por el Reino de los cielos, la pobreza evangélica, y la obediencia, según la determinación del reglamento particular. Para los esposos, de vivir el matrimonio con la convicción de que sea un vínculo indisoluble contraído ante Dios.

b) Es bueno que en el estatuto general del movimiento se incluya un único artículo en el que se prevea la posibilidad de la admisión de bautizados no católicos, según cuanto haya sido establecido en los reglamentos particulares.

c) Sería mejor crear grupos diferentes dentro del movimiento, guiados por miembros pertenecientes a las distintas comunidades cristianas no católicos, en vez de grupos mixtos en los que manden miembros católicos.

d) Los miembros no católicos, fuera del puesto de dirigente a nivel de grupo, no cubran otros puestos en el movimiento, ni participen en ninguna de las decisiones que se refieran al gobierno de los mismos, a menos que las mismas no traten directamente sobre sus grupos formados por no católicos¹⁸.

Por lo que se refiere a no bautizados, han de ser considerados como totalmente externos a un movimiento, aunque cooperen en las actividades de carácter humanitario que el movimiento desarrolle.

3. Justa autonomía de gobierno de los movimientos y su dependencia respecto de la autoridad jerárquica

Sobre todo es sobre el origen carismático de los movimientos que se basa la aplicación a ellos del principio afirmado por el c.586, relativo a una

¹⁸ Sobre el tema de las asociaciones ecuménicas, es decir, las que admiten bautizados no católicos conservando una mayoría de católicos, cf. J.M. OLIVER, *Ecumenical associations. Their canonical status with particular reference to the United States of America* (Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico, n. 39), Roma 1999.

justa autonomía de vida, especialmente de gobierno, a través de la cual puedan valerse en la Iglesia de una disciplina propia y conservar íntegro el propio carisma, es decir, la naturaleza, el fin, el espíritu y la índole (cf. c.578)¹⁹.

Cuando se habla de autonomía de gobierno, en vistas a la conservación del carisma de un movimiento, tal autonomía no puede ser entendida solo respecto a su vida interna, puesto que el mismo está dedicado a obras de apostolado; tal autonomía ha de ser entendida también respecto a aquellas, pues de lo contrario el movimiento no podría actuar su fin específico y su espíritu, que consiste en vivir un peculiar aspecto del misterio de Cristo, que se manifiesta en la concreta relación que los miembros del movimiento establecen con Dios y con los miembros de la Iglesia, a través del servicio apostólico que ejercitan (c.315)²⁰.

Además, puesto que la autonomía de un movimiento, en todas sus dimensiones, es protegida por su derecho, o sea por el estatuto y otros reglamentos (c.304, §1), se hace necesaria una coordinación entre el derecho común y el derecho propio. La autoridad competente aprueba el carisma del movimiento y busca tutelararlo, por eso aprueba el estatuto que lo garantiza a nivel institucional; entonces, el derecho propio de un movimiento entra a formar parte del sistema jurídico global de la Iglesia. Además, la misma autoridad aprueba el sistema de gobierno del movimiento, y así el moderador, al dirigir el movimiento según el estatuto bajo la dirección superior de la autoridad eclesiástica competente o su control, según haya sido aprobado o erigido respectivamente como asociación pri-

¹⁹ Estos términos corresponden a «carisma», término que, por desgracia, no es usado nunca en el Código. En el esquema de 1980 todavía se usaba tal palabra en los cc.506, 516, §3, 557, §1, 634, 643, §3, 648, §2, que en los correspondientes cc.577, 588, §3, 631, §1, 708, 717, §3, 722, §2 del CIC 1983 son sustituidos respectivamente por «dones», «naturaleza, índole, fin», «patrimonio», «índole y espíritu propio», «espíritu», «fin, espíritu e índole», mientras que, usada también en los cc.642, §1 e 648, §1 del esquema 1980, en los correspondientes cc.716 e 722, §1 desaparece por completo. La *naturaleza* de un movimiento indica el género al que pertenece, por ejemplo asociación pública o privada; la *índole*, en cambio, la especie dentro de un género, por ejemplo, laical, clerical, eclesial; el *fin* significa el objetivo para el cual el movimiento ha surgido y continúa a vivir: una obra apostólica concreta, un testimonio silencioso en el propio ambiente, etc.; el *espíritu* o *espiritualidad* indica el modo de participar en un misterio de Cristo, y así el modo de estar en relación con Dios y de actuar para el bien de los hermanos en la Iglesia.

²⁰ Cf. CONGREGAZIONE PER I RELIGIOSI E GLI ISTITUTI SECOLARI/CONGREGAZIONE PER I OBISPOS, Note *Mutuae relationes* (= MR) 14 mag. 1978, nn. 11b.c e13c, in AAS 70 (1978) 473-506; EV 6/586-717.

vada o pública (cc.315; 321; cf. c.312, §1; 317, §1), entra a formar parte de la estructura de gobierno de la Iglesia.

La autonomía, respecto a los obispos diocesanos, varía según la naturaleza del movimiento, es decir, según sea aprobado por el obispo diocesano o por la Conferencia episcopal o por la Santa Sede (c.312). Hay que afirmar que la autonomía de vida y de gobierno no es una concesión de la autoridad, sino un derecho del movimiento que surge primeramente desde su origen carismático, después desde la naturaleza específica de su carisma y del grado de desarrollo del mismo en la vida de la Iglesia. Autonomía y dependencia son dos dimensiones en las cuales actúan todos los miembros y todas las instituciones de la Iglesia, pero específicamente los movimientos en modo análogo a los institutos de vida consagrada en general, y los religiosos específicamente. Tales dimensiones no pueden ser vistas como antitéticas, sino que deben encontrar una armonización, tutelada por las leyes de la Iglesia y actuada en la caridad, alma de la comunión eclesial.

La autonomía de gobierno de los movimientos depende también de la naturaleza de la potestad de gobierno que gozan sus moderadores y sus asambleas.

Por el hecho que en la Iglesia toda la potestad tiene su fuente en Cristo, también aquella que se ejerce en los movimientos solo puede ser la potestad de Cristo sobre quienes, desde el mismo don del Espíritu se reúnen en un organismo para alcanzar un fin espiritual específico en la realización de una misión eclesial; tal misión es dada, sin embargo, a través de la autoridad eclesiástica en el mismo acto de aprobación del movimiento y de su estatuto, en vistas al buen gobierno del mismo, según su propia naturaleza. Por tal motivo, esta potestad debe ejercerse según el derecho universal y el propio, bajo la vigilancia o dirección superior de la autoridad eclesiástica (cc.305; 315; 317, §1; 321; 323).

Dejando esto claro, la potestad ejercitada en todos los movimientos, al menos aprobados por alabanza o recomendación (como asociaciones privadas: c.299), aunque no estén erigidos con un decreto (como asociaciones públicas: cc.301; 313), no puede ser vista como una potestad natural, sino como una potestad espiritual, como potestad de Cristo en la Iglesia, ejercitada para la consecución de fines espirituales. Esto vale también para los movimientos que son gobernados por laicos (c.317, §3), según el c.129, §2, que reconoce la capacidad general de los laicos de ejercitar la potestad de gobierno. La potestad no surge desde la voluntad de los asociados en una especie de delegación, ni tampoco desde el voto o la promesa de obediencia cuando haya sido hecha, sino desde Dios (cf. c. 618).

En virtud de esta potestad eclesial que los moderadores reciben, los movimientos tienen una autonomía de gobierno que debe ser conservada y tutelada por los ordinarios del lugar, para que el patrimonio espiritual de los mismos pueda conservarse en su vivacidad y originalidad.

La autonomía en el c.586, §1 es denominada “justa”. Esto ha de ser entendido en un primer sentido respecto de la autoridad jerárquica, por cuanto los movimientos, teniendo que actuar siempre en comunión con la Iglesia, deben manifestar tal comunión en el obsequio y en la reverencia hacia los legítimos pastores.

Todos los movimientos están sometidos a la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente (c. 312, §1: Santa Sede, Conferencia episcopal, obispo diocesano), que debe atender - ejercitando el derecho y cumpliendo el deber de visitarlos según el derecho común y el estatuto - que en ellos se conserve la integridad de la fe y de las costumbre, y que no se insinúen abusos en la disciplina eclesiástica (c.305, §1). La Santa Sede es competente para todos los movimientos de cualquier género, mientras el ordinario del lugar lo es para los movimientos diocesanos y para aquellos que desarrollan su acción en la diócesis (§2). Además, todos los movimientos están sometidos al gobierno de la misma autoridad según las disposiciones del derecho universal (c.305, §1).

De todos modos, la autonomía de los movimientos erigidos como asociaciones públicas es más limitada respecto a la de los movimientos aprobados como asociaciones privadas, por cuanto los primeros pueden emprender libremente iniciativas acordes con su índole y según cuanto sea establecido por el estatuto, pero bajo la dirección superior de la autoridad eclesiástica de la que se habla en el c.312, §1 (c.315), mientras que los segundos (es decir, aquellos aprobados como asociaciones privadas, están simplemente sometidos a la vigilancia y al gobierno de la misma en modo genérico (c.323, §1).

El control superior respecto de los movimientos erigidos como asociaciones públicas es exigido evidentemente por el hecho de que actúan en nombre de la Iglesia, implicando su responsabilidad de modo inmediato en su quehacer. En cambio, respecto de los movimientos aprobados como asociaciones privadas, dejando en claro su autonomía, se exige solo una sujeción genérica al gobierno de la autoridad eclesiástica, sea en cuanto organismos que actúan en la Iglesia siempre en conexión con la jerarquía, y por eso sometidos a la vigilancia y a la visita indicadas en el c.305, §1, sea para evitar la dispersión de las fuerzas y ordenar así al bien común el ejercicio de su apostolado (c.323, §2). Precisamente por su carácter privado, el

riesgo consistiría en que permanezcan cerrados en la perspectiva de la búsqueda de intereses puramente individuales, sin la apertura comunitaria que, en la Iglesia, es constitutivamente necesaria para la acción de cualquier fiel, sea como particular que como asociado. Por esta razón, por lo que se refiere a los movimientos aprobados o erigidos como asociaciones privadas o públicas que son presididos o asistidos por miembros de institutos de vida consagrada, por estar unidos en cierto modo a tales institutos, es deber de los presidentes o de los asistentes esforzarse para que tales movimientos colaboren en el apostolado de la diócesis, trabajando, bajo la dirección del ordinario del lugar, junto con otros movimientos o asociaciones (c.311). Cuanto acabamos de decir determinar concretamente las relaciones entre los movimientos y la autoridad jerárquica.

Un punto particularmente delicado es el de la autonomía en la actividad apostólica desarrollada por un movimiento y su inserción en la vida pastoral de las Iglesias particulares.

Dado el carácter genérico de los cc.315, 323, §2 e 311, podemos inspirarnos ampliamente en los cc.673-683, que tratan sobre los institutos religiosos.

Un carisma, como hemos visto, es un dono del Espíritu a toda la Iglesia; por eso, un movimiento que procede del mismo tiene un carácter de universalidad. Eso vale también para aquellos que hayan sido aprobados a nivel diocesano o a nivel nacional. Tal universalidad se convierte en una exigencia de autonomía no solo interna, sino también externa en el modo concreto y específico de desarrollar una actividad apostólica. Precisamente desde este carácter de universalidad, se puede decir que los movimientos son un servicio de la Iglesia universal a la Iglesia particular. Efectivamente, la Iglesia universal no es una federación de Iglesias particulares autónomas, sino que existe en ellas y por ellas (LG 23a; CD 11a; c.368)²¹. El don de un movimiento a la Iglesia universal se hace, entonces, presente y operante en la Iglesia particular, según sus características propias, dictadas por la naturaleza, la índole, el espíritu y la finalidad (cf. c.578).

Al insertarse en la diócesis con la propia actividad apostólica, un movimiento debe armonizar la exigencia fundamental de mantener con fidelidad la misión y las obras propias con las necesidades pastorales locales, que frecuentemente exigen prudentes y convenientes adaptaciones en los medios, pero no en asumir obras o actividades que no correspondan al propio carisma (cf. cc.677, §1; 676; MR 14; 17; 18). También los cambios

²¹ Lett. *Communione notio*, n. 9.

en los medios no deben contradecir el espíritu propio del movimiento. Por eso es necesaria una coordinación entre las actividades apostólicas de los diferentes movimientos y una colaboración entre éstos, los institutos de vida consagrada y el clero diocesano, bajo la dirección del obispo diocesano, pastor y guía de la Iglesia particular, pero siempre salvaguardando la índole, la finalidad y el derecho propio de cada movimiento (cf. c.680; MR 20; 21; 36-38; 46; 47; 52). Una pastoral de conjunto no puede transformarse en un asfixiar el Espíritu ni en una nivelación de los diferentes organismos que trabajan en ella²². Por lo tanto, en este contexto, hay que tener bien presente la especificidad de aquellas ramas de algunos movimientos que asumen una forma de vida monástica o están dedicadas integralmente a la contemplación, puesto que sería traicionar su índole si asumen obras, aunque sean necesarias para la vida pastoral de la diócesis, que les aparten de las observancias propias de la vida monástica o de la contemplación (cf. c.674; AG 18d).

Salvaguardando, por analogía, el principio de la fidelidad a la misión y a las obras propias (cf. c.677, §1), todos los miembros de un movimiento deben estar sujetos, con devoto respeto y reverencia, a la potestad del obispo por lo que se refiere a la cura de las almas, el ejercicio público del culto divino y otras obras de apostolado (cf. c.678, §1); de todos modos, respecto a este último punto, la sujeción no es exclusiva, en cuanto que en el ejercicio del apostolado externo también están sujetos a los moderadores del movimiento y deben mantenerse fieles a la disciplina del mismo establecida por el derecho propio; más aún, los mismos obispos deben exigir tal obligación, cuando sea necesario, si es dejada de lado (§2). Por lo tanto, la autonomía de gobierno, de la que se habla en el c.586, respetando las diferencias entre movimientos erigidos o aprobados como asociaciones públicas y privadas (cc.315; 323, §2), no puede ser entendida solo en relación a la vida interna del movimiento en cuanto a su gobierno; si están orientados a una misión apostólica, solo puede serlo en vistas al fiel cumplimiento de tal misión. Solo los moderadores del movimiento pueden determinar la fidelidad a su misión (cf. c.677, §1) y no el obispo diocesano que, en cuanto externo al mismo, no puede conocer de la misma manera su carisma y su espíritu. El sometimiento al obispo diocesano es necesariamente exclusivo por lo que se refiere al ejercicio público del culto divino y a la cura de las almas, puesto que es el responsable inmediato; pero respecto al modo y al

²² Cf. J. BEYER, *Carismi, Istituti religiosi e Chiese particolari*, in *Vita Consacrata* 22 (1987) 851-853; ID., *Il nuovo diritto dei religiosi e la vita associativa della Chiesa*, 833-836.

espíritu con los que se realizan las obras apostólicas, su autoridad queda limitada a los casos en los que llegase a conocer abusos en el campo del culto divino, de la predicación, de la educación religiosa y moral de los fieles, de la enseñanza catequética, etc., con daño en la cura de las almas. La situación, en presencia de una causa muy grave y urgente, puede requerir una intervención firme del obispo diocesano, que puede prohibir a un miembro de un movimiento permanecer en su diócesis si su moderador, avisado, no actuase (cf. c.679).

De todos modos, pretender imponer en una actividad apostólica un modo de llevarla a cabo que no corresponda al espíritu e al método pastoral específico del movimiento, tal y como surgen de su carisma, sería un abuso grave por parte del obispo. El consentimiento del obispo diocesano en la erección de un movimiento o de una sección del mismo (c.312, §2) implica el derecho de ejercitar sus obras específicas, según el derecho, manteniendo en pie las condiciones establecidas en el acto del consentimiento (cf. c.611, 2º). Por lo mismo, antes de que un movimiento inicie una obra suya en una diócesis es bueno que se establezca un recíproco acuerdo entre el obispo y el moderador del movimiento (cf. c.678, §3), y de acuerdo a las cláusulas pedidas por el obispo, en vistas a la mejor inserción de la obra en el conjunto de la pastoral de la diócesis, los miembros del movimiento están sujetos a la potestad del obispo diocesano en las obras que desarrollan (cf. c.678, §1).

Las obras encargadas por el obispo diocesano a miembros de un movimiento quedan bajo la autoridad y la dirección del mismo obispo, pero no de modo exclusivo, por cuanto en el ejercicio de su apostolado externo, también en esas obras que no son del movimiento, los miembros del mismo están sujetos a sus respectivos moderadores y deben mantenerse fieles a la disciplina del movimiento (cf. c.678, §2). Esto significa que también en la conducción de obras no propias los miembros de un movimiento deben permanecer libres de hacerlo según el propio estilo y el propio método, y que el compromiso en tales obras no debe apartarlos de su pertenencia a la propia comunidad y de sus moderadores. Por este motivo no basta un acuerdo recíproco, sino que es oportuno que intervenga una convención escrita entre el obispo diocesano y el moderador del movimiento, de modo que, con precisión, quede definido cualquier detalle relativo a la obra a ejercer, a las personas a emplear en la misma y al aspecto económico (cf. c.681, §2).

La visita a la que se refiere el c.305,§1, podría quedar determinada a la luz del c.683.

Un problema particular surge en relación con los miembros clérigos de los movimientos. Estos, en efecto, se incardinan en una diócesis si no son miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, por cuanto los movimientos, como toda asociación, incluso pública, no tienen la facultad de incardinarse²³. Se trata, sin embargo, de una incardinación “ficticia” porque es llevada a cabo por un obispo benévolo con el compromiso de dejar al clérigo al servicio del movimiento. De todos modos, esto puede crear problemas cuando llegase el momento del cambio de obispo y el nuevo no tuviera la misma actitud de benevolencia hacia el movimiento. Por otro lado, asignar a un clérigo de un movimiento responsabilidades en la diócesis que no correspondan al carisma del movimiento, sería una injusticia. Por lo mismo, al conferir un encargo a un clérigo de este grupo, por ejemplo de párroco, decano, vicario episcopal, asistente de Acción Católica, secretario de acción pastoral, director de colegios católicos, etc., el nombramiento es realizado por el obispo diocesano, pero su presentación debería ser hecha por el superior competente, o al menos con su consentimiento (cf. c.682, §1; MR 58). Para apartarlo del cargo podemos inspirarnos en el c.682, §2. De todos modos, sería preferible que a los movimientos erigidos por la Santa Sede les fuese dada la facultad de incardinar a sus miembros clérigos²⁴.

Tanto los movimientos aprobados como asociaciones privadas como aquellos erigidos como asociaciones públicas tienen la facultad de convocar asambleas, de designar los moderadores, los oficiales, los auxiliares y los administradores de bienes (c.309), y de administrar los bienes (cc.319; 325), pero en estos temas hay importantes diferencias según los tipos de movimiento.

Los movimientos aprobados como asociaciones privadas designan libremente, según las normas del propio estatuto, el moderador y los oficiales, y también el propio consejero espiritual entre los sacerdotes que legí-

²³ Tal facultad era prevista por el c.691 del Esquema de 1980 para las asociaciones o sociedades clericales públicas de derecho pontificio; el canon fue retirado del Código promulgado (*Communicationes* 12, 1980, 113; 15, 1983, 86). Ella, sin embargo, es considerada en los cc.579 y 357, §1 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. En la Iglesia latina, a partir del 11 de enero de 2008, tienen facultad de incardinarse solo las asociaciones públicas clericales, que dependen de la Congregación para el Clero (cf. *Anuario Pontificio* 2012, 1719; 1892).

²⁴ Sobre la compleja cuestión de la incardinación o la falta de la misma en los movimientos eclesiales, cf. C.MEZZOGORI, *Vocazione sacerdotale e incardinazione nei movimenti ecclesiali. Una questione aperta* (Coll. Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico, n. 92), Roma 2012.

timamente ejercen el ministerio en la diócesis, salva la confirmación (para estos últimos) por parte del ordinario del lugar (c.324). Ello no impide que el estatuto pueda prever formas de nombramiento, designación o confirmación de los moderadores o de los oficiales que de por sí serían propias de los movimientos erigidos como asociaciones públicas, pero el derecho común no lo exige.

En cambio, por lo que se refiere a los movimientos erigidos como asociaciones públicas, como dijimos antes, se no se indica de otra manera en el estatuto, corresponde a la autoridad eclesiástica competente confirmar al moderador elegido por el mismo movimiento, o bien instituir al que haya sido presentado, o bien nombrarlo según el mismo estatuto; igualmente, a la misma autoridad corresponde nombrar el capellán o asistente eclesiástico, tras haber oído, solo cuando parezca oportuno, a los oficiales mayores del movimiento (c.317, 1). Esto se aplica también a los movimientos erigidos como asociaciones públicas por parte de miembros de institutos religiosos desde un privilegio de la Santa Sede, fuera de las propias iglesias o casas; en cambio, si tales asociaciones son erigidas junto a la iglesia o la casa de un instituto religioso, el nombramiento o la confirmación del moderador y del capellán corresponde al superior del instituto, según norma del estatuto (§2). Por existir esta relación estrecha con la autoridad eclesiástica, por graves motivos, ésta puede designar un comisario que, en su nombre, dirija temporáneamente la asociación (c.318, §1); como también puede, por causa justa, retirar al moderador que ha nombrado o confirmado, después de haber escuchado al mismo moderador y a los oficiales de la asociación, según lo indicado en el estatuto; también el capellán puede ser expulsado por quien lo ha nombrado, según los cc.192-195 sobre la remoción de los cargos eclesiásticos (c.318, §2).

4. Relación de un movimiento con un instituto religioso

Hay que distinguir diversos tipos de relación entre un movimiento eclesial o, en general, una asociación, y un instituto religioso.

El c.303, sobre las terceras órdenes, o asociaciones que adoptan otro nombre adecuado, subraya la finalidad apostólica y de santificación en la participación en el espíritu de un instituto religioso, o sea, en su carisma. Tal participación varía caso por caso: desde la asunción de algunos aspectos de la espiritualidad específica del carisma hasta la colaboración estrecha en obras de apostolado. Hay que afirmar también que no puede ser compartido todo el carisma del instituto religioso por parte de las terceras órdenes, sino solo

algún aspecto, pues de lo contrario no se podría hablar de participación, sino de asimilación.

Además, toda la tradición de la Iglesia confirma que los miembros de las terceras órdenes han vivido tal participación en la especificidad de su vida en el siglo, es decir, en la vida cotidiana laical, sin ninguna distinción externa respecto de los demás fieles laicos o clérigos en la Iglesia. Por tanto, pertenecer a una tercera orden o a una asociación semejante no significa ser religiosos a medias, con una forma de vida similar a los religiosos, sino prolongar y extender en la Iglesia y el mundo el carisma del instituto religioso a través de formas de espiritualidad y compromiso secular. Las terceras órdenes seculares son distintas y complementarias a los institutos religiosos.

Lo dicho vale evidentemente para cualquier otro tipo de asociaciones o movimientos unidos de algún modo a un instituto.

Por lo que se refiere a la dirección superior por parte del instituto, es interesante evidenciar que hoy la relación de una tercera orden con el instituto religioso ha de ser considerada más como unión con una cierta autonomía y no como subordinación. Por eso, la forma concreta de la dirección superior por parte del instituto, según el c.303, debe quedar definida en el estatuto de la asociación y eventualmente también en las Constituciones del instituto. De todos modos, precisamente porque las terceras órdenes u otras asociaciones semejantes son distintas del instituto religioso, su dirección queda en manos de los mismo seglares, por lo que, como todas las demás asociaciones, deben tener un gobierno propio y una propia estructura articulada a nivel local, regional, nacional, mundial. De hecho, en el c.303 no se habla de gobierno por parte del instituto, por lo que los moderadores actúan bajo la alta dirección del instituto religioso para que tales asociaciones se mantengan permeadas del espíritu del instituto, según las directivas dadas por éste (c.677, §2).

Por tanto, hay que garantizar por una parte el lazo de comunión entre la asociación y el instituto, de modo que el camino de perfección y la actividad apostólica sean vividos según el carisma originario, si bien con las adaptaciones necesarias con el cambiar de las circunstancias; y por otra, una cierta autonomía para organizar las actividades formativas y apostólicas y la administración de los bienes. También hay que garantizar la unidad y la colaboración con el ordinario del lugar, el cual, por estar aquellas sometidas a su jurisdicción y vigilancia, tiene el derecho y el deber de visitarlas, también si han sido erigidas por la Santa Sede²⁵. Estas asociaciones son erigidas como asociaciones públicas, por lo tanto se les aplican todos los cánones que se refieren a tal ca-

²⁵ Pablo VI, M.p. *Ecclesiae sanctae*, 6 agosto 1966, n. 35.

tegoría sobre la relación con la autoridad jerárquica y la administración de los bienes.

Otro tipo de asociaciones, o también movimientos, es el previsto por el c.311: aquellas que están unidas de algún modo a un instituto de vida consagrada y presididas o asistidas por miembros del mismo instituto. Ya hemos visto que ellas, bajo la dirección del ordinario del lugar (obispo diocesano, vicario general y vicario episcopal) deben ayudar en las obras de apostolado existentes en la diócesis y colaborar con las demás asociaciones. Esto queda confirmado por el c.328 sobre las asociaciones de laicos, también aquellas erigidas desde un privilegio apostólico. Esta disposición también se aplica a las terceras órdenes.

Un tercer tipo es aquel constituido por las “asociaciones propias” de un instituto. El c.312, §2, que se encuentra en el capítulo sobre las asociaciones públicas, nos dice claramente que el único modo para que un superior religioso pueda erigir asociaciones públicas, o sea con personalidad jurídica pública, es el privilegio apostólico²⁶. El c.322, que se ubica en el capítulo sobre las asociaciones privadas, nos dice, además, que la disposición del c.312, §2 vale también para conferir personalidad jurídica privada a las asociaciones privadas. Un superior religioso, entonces, si no existe un privi-

²⁶ El privilegio es una gracia concedida en favor de determinadas personas, físicas o jurídicas, mediante una particular intervención de la autoridad competente, que por sí misma es la autoridad legislativa, pero que también puede serlo la autoridad ejecutiva o administrativa, si el legislador les ha conferido tal facultad. Que sea así la autoridad que otorga un privilegio es exigido por la misma naturaleza del privilegio, que exime de la ley y permite algo que va contra la ley o más allá de la misma (c.76).

El privilegio puede ser obtenido de dos maneras: o por concesión directa por parte de la autoridad con un acto particular, mediante un rescripto o de palabra, o bien por posesión centenaria e inmemorial, que lleva a suponer la concesión directa por parte de la autoridad. Es perpetuo si no se prueba lo contrario, y cesa solo por la revocación por parte de la autoridad competente, es decir, aquella que lo ha concedido, o bien por parte de un superior jerárquico o su delegado (cc.78, §1; 79; 80). El Obispo diocesano puede revocar los privilegios concedidos por él mismo, pero no los concedidos por la Santa Sede, a no ser que haya recibido la delegación.

El privilegio no nace por una voluntad arbitraria del legislador de favorecer a una persona o a unos grupos, sino de exigencias objetivas de bien, que el legislador debe garantizar. Por ejemplo, los privilegios que a lo largo de la historia han tenido las antiguas Órdenes religiosas nacieron por exigencias intrínsecas de sus respectivos carismas, por lo que si la legislación común, abstracta, hubiera sido aplicada uniformemente para todos, se habría producido una limitación de tales carismas y, así, la pérdida de los mismos. Precisamente por esto el privilegio es perpetuo.

legio apostólico, puede solo reconocer asociaciones privadas, pero sin otorgarles personalidad jurídica.

Por tanto, “asociación propia” de un Instituto es aquella que por un privilegio apostólico es erigida por el Instituto como asociación pública o es reconocida como privada al conferirle personalidad jurídica privada; lo es también la que, en ausencia de un privilegio apostólico, es simplemente reconocida por el Instituto como privada, pero sin personalidad jurídica.

Por último, el consentimiento del Obispo diocesano para la erección de una casa de un instituto religioso vale también para la erección, junto a esa casa o junto a la Iglesia anexa, de una asociación propia de ese instituto (c.312,§2).

Ya hemos hablado del c.317, §2, que determina que en las asociaciones erigidas por miembros de institutos religiosos junto a la propia Iglesia o la propia casa, el nombramiento o la confirmación del moderador y del capellán corresponde al superior del instituto, según lo indicado por el estatuto.

Para concluir, el c.677, §2, que se encuentra en el capítulo sobre el apostolado de los institutos religiosos, encomienda todas las asociaciones, que en cierto modo participan del carisma de un instituto, a su especial atención, para que la formación y el crecimiento de sus miembros estén radicados en su espiritualidad.

La Constitución apostólica *Pastor Bonus*, en el n. 111, establece que las terceras órdenes quedan bajo la competencia de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, en lo que se refiere a la erección y a la vida interna, y del Pontificio Consejo para los Laicos, por lo que se refiere a la actividad apostólica. En el caso de que una de estas asociaciones fuese erigida por el mismo instituto religioso en virtud de un privilegio apostólico, en el privilegio o en las Constituciones del instituto debería establecerse en qué modo consista la alta dirección sobre la asociación. Todas las demás asociaciones unidad de algún modo con un instituto religioso dependen solo del Pontificio Consejo para los laicos.

Conclusión

Hemos intentado focalizar algunas características sobre todo carismáticas, y también canónicas, de los movimientos eclesiales. Tratándose de una realidad de carácter asociativo, el enganche legislativo es el que encontramos en el Código de Derecho Canónico sobre las asociaciones de fieles, que, sin embargo, se muestra insuficiente al menos bajo algunos aspectos.

Por esta razón el estatuto y los reglamentos no pueden no referirse a aquella realidad a la que analógicamente los movimientos eclesiales más se acercan, los institutos de vida consagrada, especialmente respecto de aquellas ramas en las que los miembros asumen los consejos evangélicos.

Puesto que todavía no existe una legislación específica sobre ellos, gran parte de su vida y gobierno se rigen por el estatuto y los reglamentos, y habrá que prestar una especial atención a la redacción de los mismos.